



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Rad. 110013103036-2019-00182-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, que mediante sentencia calendada 5 de agosto de 2020, confirmó la sentencia apelada.

Por secretaría, proceda de conformidad liquidando las costas procesales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 056 hoy 14 de octubre de 2020, a las 8:00 A.M.*

*LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA  
Secretario*

5

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte  
(2020).*

*REF: VERBAL de RESPONSABILIDAD  
CONTRACTUAL de CARLOS ALBERTO PALACIO LONDOÑO y  
MARGARITA MARÍA GÓMEZ VILLA contra BANCOLOMBIA S.A. Exp.  
036-2019-00182-01.*

*Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14  
del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la  
República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las  
conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con  
la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se  
declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el  
territorio nacional, se dispone:*

**CORRASE TRASLADO** a la parte apelante por el  
término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los  
cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente  
traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta  
determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado  
será simultáneo.

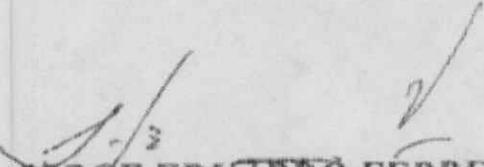
*Concurrente con lo antes señalado, los profesionales  
del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78  
del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los  
términos allí previstos.*

*Para efecto de dar la plena garantía del debido  
proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a  
los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el  
marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en caso de no  
llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los  
togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física  
que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.*

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado [mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

Señor:

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA CIVIL  
MAGISTRADO JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS.

REF: DECLARATIVO RADICADO 2019-182.

DEMANDANTE: Carlos Alberto Palacio Londoño y Margarita Maria Gómez Villa

DEMANDADO: BANCO CONAVI HOY BANCOLOMBIA.

ASUNTO: SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION.

MARIA ELENA RAMIREZ DIAZ, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora, por medio del presente, me permito manifestarle que SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION, según el auto 10 de julio de 2020 de la siguiente forma:

#### ARGUMENTOS DE DERECHO

En el presente caso no se han cumplido los términos prescriptivos de la acción judicial y por tanto no hay lugar a que prospere esta excepción.

Empero necesariamente hay que hacer referencia a la ley 791 de 2002 que reduce los términos de prescripción y que convierte la acción ordinaria de 20 en 10 años, pero que esta ley entra en vigencia a partir del 2002, no obstante lo anterior, la facultad y los derechos consagrados en la constitución y en la misma ley de vivienda son anteriores a esta disposición por lo que se aplica la prescripción veintenaria (20) años; máxime aun cuando la revisión contractual y la devolución de cobros en exceso depende únicamente por reclamación de vía judicial; ya que no existe prueba documental en la que el acreedor haya hecho el procedimiento de revisión del contrato de mutuo, y la devolución de los cobros en exceso al deudor o en este caso demandante.

En sentencia del 14 de mayo de 2008, expediente No. 110013103031199901475-01 proferida por la sala de casación civil de la corte suprema de justicia, se dijo al respecto:

Ahora bien, el Artículo 2536 de Código Civil originariamente preveía que la acción ORDINARIA prescribe en 20 años, mismos que deben contarse a partir de que el derecho de la obligación se hizo exigible, sin embargo a partir de la modificación

introducida por la ley 791 de 2002, tales términos se redujeron a diez (10) años, sin desconocer que tal disposición es aplicable solo desde su promulgación y entrada en vigencia, esto es desde el 27 de diciembre de 2002, conforme a lo previsto en el artículo 41 de la ley 153 de 1887 y así se ha señalado.

Así las cosas, para el ejercicio del derecho de acción, no podía menoscabarme mi el derecho a gozar de los términos que la ley anterior otorga, toda vez que precisamente, no puede la nueva ley entrar a regular asuntos nacidos con anterioridad a su entrada en vigencia, de lo cual, era así que se debió respetar el término que tenía mi poderdante para demandar, que se cuenta por el tiempo de 20 años, siendo el momento de fenecimiento del derecho a demandar por medio del proceso verbal.

Pues téngase en cuenta que en este proceso se busca la revisión y posible condena a la entidad demandada a restituir los dineros cobrados en exceso y si bien es cierto la ley 546 de 1999 fue declarada exequible por la corte constitucional conforme al numeral tercero (3) del resuelve de la sentencia C-955 de 2000, abre el campo jurídico en cuanto a la legalidad de la ley marco de vivienda en referencia a las excepciones estipuladas en los considerandos de la sentencia antes anotada.

No es procedente contar el término de prescripción desde la declaratoria de nulidad de una sentencia por parte del consejo de estado, sino son las circunstancias del negocio jurídico las que en tiempo permiten determinar el cumplimiento de la prescripción, de tal forma que contar el termino desde la sentencia del consejo de estado no es la forma de declarar le fenecimiento del proceso

Atentamente;

MARIA ELENA RAMIREZ DIAZ

C.C. No. 1016034599 de Bogotá.

T.P. No. 269265 del C.S de la J.

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS - SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

M.P. Doctor JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS.

Despacho

Referencia: Proceso Ordinario de CARLOS ALBERTO PALACIO y MARGARITA MARIA GOMEZ contra BANCOLOMBIA S.A.

Radicación: 2019-00182 - Juzgado de conocimiento 36 Civil del Circuito de Bogotá.

Asunto: Descorro Traslado Recurso de Apelación Sentencia.

PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia acudo su Despacho para pronunciarme sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá.

#### EL OBJETO DEL PROCESO

Con la demanda pretende la parte demandante, la revisión del contrato de mutuo por circunstancias imprevistas como es la desaparición del sistema UPAC, y el supuesto cobro de una tasa de intereses excesiva, sin tener en cuenta que no hay hechos sobrevinientes, extraordinarios e imprevisibles que hayan alterado o agravado las prestaciones de la parte demandante.

De la misma manera de conformidad con el artículo 868 del Código de Comercio, no se cumplen los requisitos de la acción de revisión por ausencia de sus elementos.

#### RAZONES PARA CONFIRMAR LA SENTENCIA.

Preliminarmente me permito solicitarle a los Honorables Magistrados se mantenga incólume la sentencia proferida por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, con la lectura del escrito por el cual se presenta el recurso de apelación la apoderada de la parte demandante no determina los errores sustantivos, probatorios y procesales, por el contrario se limita la apelante en otras palabras a volver a exponer los argumentos de los alegatos de conclusión.

Ahora bien, frente al argumento de no haber operado los términos prescriptivos de la acción, es claro que dichos argumentos carecen de fundamento, ya que resulta absolutamente evidente que partiendo de cualquier interpretación que se pueda dar frente al cómputo prescriptivo de la acción ordinaria, esta figura ya operó.

Siendo el término prescriptivo de 10 años y habiéndose extinguido el mutuo objeto del proceso por el pago voluntario del crédito desde el 17 de marzo 2003, por lo que la acción ejercida en el presente proceso, prescribió el 17 de marzo de 2013.

En la demanda se pretende que se declare que mi representada es responsable por

10

un supuesto incumplimiento del contrato de mutuo, por haber cobrado supuestamente intereses en exceso que en inicio se pactó por instalamentos el 30 de mayo de 1996, siendo el vencimiento final el 30 de mayo de 2011 la cual se canceló anticipadamente, en su totalidad el 17 de marzo de 2003.

Entonces, si tenemos que transcurrieron más de diez (10) años desde la extinción del crédito, hasta la fecha de presentación de demanda, la acción ordinaria prescribió sin que haya operado el fenómeno de la interrupción de la prescripción.

No obstante a lo anterior, y para ahondar en argumentos para confirmar la sentencia objeto del recurso de apelación, respetuosamente expongo lo siguiente:

1. Las propias sentencias que se citan en la demanda como fundamento de las pretensiones que cuestionan el cobro de intereses, son las que permiten afirmar sin lugar a duda alguna que no hay fundamento jurídico para solicitar la devolución, ni su abono a capital, de intereses causados, pagados o abonados a la obligación antes de la vigencia de las sentencias, pues estos siempre fueron cobrados conforme lo han dispuesto las leyes vigentes para cada hasta el día en que estuvo vigente el crédito.

*"Como se ve entonces, no obstante la libertad contractual reconocida por la ley, las tasas de interés tienen una restricción legal de ahí que las normas que precisan su monto máximo son de orden público; por ende, si bien es cierto que los contratantes tienen cierto margen de posibilidades en la determinación de ese lucro cesante, **no valen los pactos particulares que pretendan modificar sus límites pues de lo contrario se lesionaría gravemente no solo el interés general sino también el económico del afectado con la explotación indebida de su necesidad del apuro o de su inexperiencia lo cual se traduce en involuntariedad ...**"<sup>1</sup> (se resalta).*

*"El que las entidades financieras como la demandada, cobren una tasa de interés objeto de análisis, reproche y desestimación por la H. Corte Constitucional, no significa que deba aplicárseles la sanción pedida, toda vez que no dependía de ellas el aplicar las tasas o no, puesto que estaban obligadas a cobrarlas so pena de recibir las sanciones pertinentes. El reclamo por la fijación de dichas tasas se debe hacer ante otro sujeto procesal aquí no llamado, no ante CONAVI. Diferente es el análisis ante un acreedor particular no sometido al control oficial de sus actos y que por tanto, puede llegar a incurrir en desacato frente a las normas reguladoras de las tasas de interés; más cuando se trata de entidades sometidas a ese control, que deben aplicar las tasas de interés que fije un ente oficial, es este justamente el llamado a responder por el no cumplimiento de las normas legales."<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Sentencia de agosto 16 de 2001 dictada dentro del proceso ordinario de Gonzalo Arbeláez y Otros contra BANCAFE.

<sup>2</sup> Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín, Sentencia de abril 23 de 2002 dictada dentro del proceso ordinario de Teresita de Jesús Camacho Lotero y Otro contra CONAVI. Radicado 1999-1149-00

11

Mi poderdante cobró lo que autorizaba la ley y es ella a la que debe atenderse el Juez y las partes, por lo mismo deben estarse a lo ordenado en los mencionados fallos de la Corte Constitucional.

Así lo aclaró Consejo de Estado en fallo de nulidad manifestando que las tasas de interés antes de la Ley 546 de 1999 eran libremente pactadas y por lo mismo no pueden ser modificadas por efectos de la reliquidación del crédito, lo cual permite concluir que tampoco podrán ser modificadas por el Juez, pues si no cambian por efectos de ley tampoco pueden cambiar por decisión de éste.

*“Concluye la sala que la parte demandante confunde el tema de la corrección monetaria con la remuneración de los créditos, pretendiendo que el usuario únicamente devolviera al banco el valor prestado, actualizado con el correspondiente IPC, con lo cual se le estaría liberando del pago de la tasa remuneratoria a que tienen derecho las entidades financieras en desarrollo de su actividad y que antes de la vigencia de la Ley 546 se convenía libremente entre las partes y después de su vigencia, ha sido intervenida señalando como tarifa máxima el 13.1% nominal, anual, pagadero mes vencido, adicional a la UVR”<sup>3</sup>*

**Consejo de Estado: Irretroactividad de los nuevos límites a las tasas de intereses.** Esta posición fue reiterada hace poco, por la misma Corporación diciendo que *“en todo caso, en los términos de la Ley 546, no era posible entrar a definir hacia el pasado tasas de interés remuneratorias que ya habían sido libremente pactadas”* destaca la Sala y agrega que: *“Ahora bien, como los créditos contienen una parte de corrección monetaria y otra que corresponde a los intereses pactados entre el usuario del crédito y la entidad bancaria, los que a su vez equivalen a la utilidad o rentabilidad del banco, tal convenio no puede ser modificado por efectos de la reliquidación del crédito y en consecuencia, los intereses remuneratorios que por tal concepto se hayan convenido, no implica modificar las bases de liquidación del crédito, en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley 546 de 1999 y en las condiciones que señaló la Corte Constitucional”*<sup>4</sup> *(se resalta)*.

2. Ahora, como consecuencia de los pronunciamientos del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, surgió una nueva legislación encaminada a reemplazar el sistema UPAC, esto da lugar a que la Ley 546 de 1999, por medio de la cual se dictaron normas en materia de vivienda, creó una nueva unidad de cuenta (UVR), entre otros aspectos, y dentro de la misma normatividad en el artículo 41º se estableció un régimen de transición para las obligaciones expresadas en UPAC, ordenando la reliquidación de las mismas.
3. En desarrollo de estas disposiciones, la Superintendencia Financiera, antes Bancaria, mediante la Circular Externa 007 del 2000, señaló que: ***“Las reliquidaciones y en consecuencia los abonos, deberán efectuarse para todos los créditos de vivienda otorgados por un establecimiento de crédito y que***

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. C. P. LIGIA LÓPEZ DÍAZ. Veintisiete (27) de noviembre de dos mil dos (2002), Radicado 11001-03-27-000-2000-0913-01- 11354.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. María Inés Ortiz. Sentencia del 27 de febrero de 2003 Exp. 12714.

12

*estuvieren vigentes, con cualquier saldo y al día o en mora, el 31 de diciembre de 1999. Tendrán derecho a beneficiarse con el abono todos los créditos otorgados para una vivienda, pero solamente una vivienda por deudor" (se resalta).*

4. Por lo que en aplicación a la Ley 546 de 1999 y sus decretos reglamentarios fueron aplicados por mi poderdante, por lo que los valores abonados a los créditos de la parte demandada como consecuencia de las reliquidaciones reguladas en la Ley, se encuentran ajustados, reflejándose los valores señalados en la contestación de la demanda, que por lo demás sea decirlo, no fue de pronunciamiento alguno por la apoderada de la parte demandante.
5. Frente a la revisión solicitada, los hechos alegados por los deudores demandantes como sustento de sus pretensiones, no configuran hechos sobrevivientes a la celebración del contrato, extraordinarios e imprevisibles que alteraran o agravaran la prestación de futuro cumplimiento a cargo de los demandantes, téngase presente que con el otorgamiento del pagaré que instrumentó las obligaciones asumidas por los demandantes, conocían que el crédito era otorgado en Unidades de Poder Adquisitivo Constante UPAC convertida a moneda legal colombiana según la equivalencia de la UPAC correspondiente al día de cada pago en ciento ochenta (180) cuotas mensuales consecutivas que incluyen intereses durante el plazo a la tasa efectiva del 12.50% anual liquidados sobre saldos insolutos, así como intereses iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, ceñidos a los límites legales correspondientes sobre la totalidad del saldo insoluto inclusive las primas de seguros, por lo que en línea de principio, se encontraban ajustadas a las normas vigentes para el momento en que se perfeccionó el mutuo, respecto de las cuales los actores no pueden válidamente aducir ignorancia.

#### CONCLUSIÓN.

En conclusión, es procedente que la sentencia recurrida sea confirmada en todas sus partes, no sólo porque el recurso impetrado carece por completo de fundamentos fácticos y jurídicos, sino porque además es clara la existencia de la prescripción de la acción ordinaria.

Atentamente,



**PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS**

C.C. No. 79.566.248 de Bogotá

T. P. 112.626 del C. S. de la J.

Carrera 7 No. 71 - 52 Torre A Oficina 706, Teléfono 3257300 -

[pablo.sierra@phrlegal.com](mailto:pablo.sierra@phrlegal.com)

13

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C. cinco (5) de agosto de dos mil veinte  
(2020).*

*Ref: VERBAL de CARLOS ALBERTO PALACIO  
LONDOÑO y MARGARITA MARÍA GÓMEZ VILLA contra BANCOLOMBIA  
S.A. Exp. 2019-00182-01.*

*MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO  
FERREIRA VARGAS*

*Discutido y aprobado en Sala de Decisión de 24 de  
junio de 2020.*

*Decide el Tribunal el recurso de apelación  
interpuesto por el extremo demandante contra la sentencia dictada en audiencia  
pública del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), en el Juzgado 36  
Civil del Circuito de la ciudad.*

**I. ANTECEDENTES**

*1.- El 21 de marzo de 2019 (fl. 38 c. 1) CARLOS  
ALBERTO PALACIO LONDOÑO y MARGARITA MARÍA GÓMEZ VILLA, por  
intermedio de mandatario judicial, demandaron a BANCOLOMBIA S.A., con el  
objetivo que se declare:*

*1.1.- El no cumplimiento por parte de la demandada  
en la ejecución del contrato de mutuo con destino a la adquisición de vivienda,  
celebrado con los demandantes: i) por no haber revisado y reliquidado el  
crédito conforme las pautas fijadas por las sentencias C-383 del 1999, C-955 y  
C-1140 de 2000 y la sentencia del Consejo de Estado de mayo 21 de 1999; ii)  
por haber redefinido de manera inconsulta en UVR ese contrato, imponiendo  
su posición dominante, desconociendo los principios elementales de los  
contratos y, iii) por no haber reestructurado el crédito (fl. 32. ib.).*

*2.- Las súplicas se apoyan en los hechos que a  
continuación se sintetizan (fls. 32 a 34, c. 1):*

2.1.- La entidad financiera demandada otorgó a los convocantes crédito de vivienda a largo plazo por \$14.747.285.00 en el mes de marzo de 1992, dicho préstamo se estipuló en Unidades de Poder Adquisitivo Constante "UPAC", con una tasa de interés del 12 % efectivo anual con el sistema gradual de amortización en 180 cuotas mensuales.

2.2.- Al 17 de marzo de 2003 los demandantes habían pagado a la demandada la suma de \$44.418.597, probándose un cobro en exceso. Tales circunstancias, además de la elevada tasa de interés que se fijó, constituye un claro incumplimiento por parte de la convocada del contrato de mutuo para vivienda.

2.3.- Mediante sentencia C-383 de 1999 se declaró la inconstitucionalidad de dichas acreencias, debiendo ser revisadas y reliquidadas, orden que se reiteró y se reguló en sentencias C-955 y C-1140 del 2000.

2.4.- La reliquidación no se puede confundir con el alivio que realizó el banco demandado.

3.- Bancolombia S.A. se opuso a las pretensiones y propuso los medios exceptivos que denominó: "prescripción de la acción ordinaria", "improcedencia de revisión por la teoría de la imprevisión, por falta de los requisitos de fondo y procesales que permitan su aplicación", "Bancolombia no incumplió el contrato - la actividad financiera es totalmente reglada; su actuación se limita al cumplimiento de las leyes", "Bancolombia no cobró intereses superiores a los permitidos por la ley", "efectos hacia el futuro de las sentencias de la Corte Constitucional", "imposibilidad de realizar la reliquidación de los créditos en los términos solicitados por la parte demandante" (fls. 79 a 98, c. 1).

4.- Mediante auto del 28 de agosto de 2019 se citó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P. y se decretaron las pruebas invocadas por las partes (fl. 109 c.1), la cual se llevó a cabo el 18 de febrero de 2020, allí, luego de surtidas las etapas pertinentes, se dictó sentencia en la cual se declaró probada la excepción de prescripción de la acción, en consecuencia, se denegaron las pretensiones de la demanda (fls. 145 a 148 ib.), determinación que fue censurada por la parte conovocante.

## II. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

5.- La juez a- quo, luego de hacer un resumen sobre los hechos de la demanda y el marco normativo aplicable a este tipo de asuntos, sostuvo que la acción con la cual contaban los demandantes para solicitar el incumplimiento del contrato de mutuo mercantil se encuentra prescrita, comoquiera que dicho convenio finalizó el 17 de marzo del año 2003, con el pago del saldo adeudado a Bancolombia S.A.

Señaló que el tiempo aplicable para que se configure la prescripción extintiva en este caso es el establecido en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por la Ley 791 de 2002, es decir, 10 años, por lo que la revisión del negocio jurídico o cualquier petición dirigida a que se declare que el banco no actuó conforme a la ley, debió presentarse en el lapso referido, es decir, a más tardar, el 17 de marzo de 2013.

De ese modo, concluyó que cualquier vicio en que hubiera incurrido el Banco prescribió por no haberse ejercido la acción correspondiente antes de que opere la prescripción extintiva, dado que la demanda se formuló en el mes de marzo de 2019.

### **III. ARGUMENTOS DE LA ALZADA**

6.- El extremo actor, presentó reparos frente a la sentencia, oportunidad en la que expuso, en síntesis, que no puede aplicarse la Ley 791 de 2002 de manera retroactiva, pues en este caso se trata de un contrato celebrado en el año 1996, es decir, cuando estaba en vigencia el artículo 2536 del Código Civil, en el cual se fijó la prescripción de las acciones ordinarias en el término de 20 años.

6.1.- Así mismo, por auto adiado 10 de julio de la presente anualidad se ordenó correr el traslado previsto en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

6.2.- A través de escritos enviados por correo electrónico a la Secretaría de este Tribunal la parte demandante -apelante-sustentó en debida forma su recurso de alzada y, en oportunidad la parte demandada describió el traslado.

### **IV. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION**

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico-procesal, como son demanda en forma, capacidad para comparecer y ser parte, así como la competencia, no merecen reparo alguno en el sub-lite por estar reunidos, lo que obliga a emitir una decisión que desate la controversia.

#### **De la acción reclamada**

2.- En el libelo inicial se solicitó declarar el "no cumplimiento" del contrato de mutuo, fundamentado en que la entidad financiera mutuante omitió revisar y reliquidar el crédito de vivienda conforme

lo ordenaron, en su momento, varias sentencias de constitucionalidad que declararon la inexequibilidad del sistema UPAC.

Pese a la ambigüedad de las pretensiones esbozadas, en la parte considerativa de la sentencia de primer grado la juzgadora a-quo interpretó que debía entenderse que la acción invocada era la prevista en el artículo 868 del Código de Comercio, pues el contrato celebrado se vio alterado por circunstancias sobrevinientes, como la expedición de la Ley 546 de 1999, de ahí que se pida su revisión y reliquidación.

Esa determinación no fue objeto de reparo por parte del extremo demandante, razón por la cual, se entrará al estudio de la alzada bajo el entendido de que se trata de la acción de revisión prevista en el citado artículo de la normatividad comercial.

3.- La acción de revisión del contrato por circunstancias imprevistas está consagrada positivamente en el art. 868 del Código de Comercio, y se da cuando acontecimientos extraordinarios, imprevistos o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, **alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes**, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa.

El objetivo primordial de la imprevisión contractual consiste en buscar el restablecimiento del equilibrio prestacional nacido del contrato, siempre que hechos extraordinarios o imprevisibles tengan influencia en los criterios previstos por las partes contratantes, tomados como base para haberse obligado. Dicho de otra forma, la teoría de la imprevisión tiene como propósito restablecer el equilibrio prestacional inicial, teniendo de presente la equivalencia querida por las partes, quebrantada por una alta onerosidad surgida en la ejecución del contrato por eventos desconocidos o imprevistos no por circunstancias provocadas por alguna de ellas.

Es así, como se puede afirmar que la teoría de la imprevisión descansa sobre un pilar fundamental, el principio de la buena fe contractual, en la medida que se trata de evitar a toda costa la terminación de un contrato por circunstancias ajenas a la voluntad de los contratantes, las que abruptamente deforman los efectos originarios del convenio, transformándose en fuente de lucro exagerado para uno de los contratantes y en una pérdida desmesurada para la otra.

En la imprevisión se está frente a una dificultad de características graves para cumplir lo acordado en el contrato, dificultad que si bien es cierto incide en el cumplimiento, no implica imposibilidad para cumplir lo convenido, continuando el obligado a responder de la prestación una vez se haya efectuado el ajuste prestacional, conforme a la equidad contractual.

De la hermenéutica de la disposición antes citada puede intentarse los siguientes supuestos estructurales que deben concurrir para la prosperidad de la acción de revisión, a saber:

i) La existencia de un determinado contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, ii) Que se hayan presentado acontecimientos extraordinarios, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración del contrato; iii) Que se trate de contrato de ejecución periódica, sucesiva o diferida, pues no aplica para los aleatorios ni de ejecución instantánea; iv) Que esos hechos alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes; y, v) Que esa alteración sea de tal grado que resulte excesivamente onerosa.

3.1.- Ahora bien, debe puntualizar la Sala que la acción de revisión prevista en el art. 868 del Código de Comercio para el contrato de mutuo con intereses suscrito por los demandantes como deudores y a favor de la entidad bancaria, el cual estuvo soportado en el pagaré No. 1661 320116746 creado el 30 de mayo de 1996, **no es de recibo en el caso examinado ya que esa convención finalizó antes de expirar el plazo convenido**, suceso que aconteció en el mes de marzo de 2003, según se indica en la demanda, pago anticipado, que deja sin piso legal la reclamación que nos ocupa, puesto que esa súplica recae sobre contratos vigentes, no respecto de uno ya terminado.

Al punto, la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil decantó que: “La imprevisión tiende a revisar el contrato para mantener el equilibrio económico de las prestaciones, previene, evita o corrige las consecuencias de la prestación excesivamente onerosa para una de las partes, con los reajustes, adecuación, adaptación o reforma equitativa, y de no ser posible con su terminación”<sup>1</sup>, pues “la revisión del contrato ex artículo 868 del Código de Comercio, es el medio dispensado por el legislador al desequilibrio económico adquirido o lesión sobrevenida (laesio superveniens) por circunstancias posteriores, distantia temporis después de su celebración, durante su ejecución y **antes de su terminación** (qui habent tractum successivum). Bien se advierte del factum normativo, que la revisión versa sobre **‘la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes’, esto es, no cumplida ni extinguida**. La vigencia del contrato y la pendencia de la prestación, conforman condiciones ineludibles. **Menester el vigor del contrato, y que la obligación no sea exigible, haya cumplido, ejecutado o agotado**”<sup>2</sup>, (Resalta fuera de texto).

De tal manera que “ejecutado, terminado o concluido el contrato y extinguida por su cumplimiento la prestación, **nada hay por revisar para reajustar, restablecer o terminar**. Por esta inteligencia, a más de la imposibilidad lógica y práctica de revisar para corregir o terminar lo que ya no existe, los efectos cumplidos, producidos o consumados en situación de ‘excesiva onerosidad’, no admiten reclamación ni reparación por esta vía (cas. civ. sentencias de 29 de octubre de 1936, XLIV, p. 437 ss; 23 de mayo de 1938, XLVI, p. 544; 23 de junio de 2000, exp. 5475), **tanto cuanto más que ello equivale a volver sobre lo extinguido con quebranto**

<sup>1</sup> C.S.J. Sal. Cas. Civ. Sent. 21-02-2012. MP. William Namén Vargas. Exp. 11001-3103-040-2006-00537-01.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

de la certeza y seguridad del tráfico jurídico<sup>3</sup>.

4.- Sin perjuicio de lo expuesto, conforme al contenido del inciso 1º del artículo 328 del Código General del Proceso, la órbita analítica del Tribunal en sede del recurso de apelación se circunscribirá a despejar el único motivo de disenso expresado por el impugnante: si en el caso concreto se configuró o no el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva de la acción invocada.

**De la prescripción**

5.- Al descender al problema jurídico que plantea la parte censora de la decisión, ha de memorarse que la institución de **la prescripción** cumple dos funciones en la vida jurídica, una como modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas y otra como medio de extinguir las acciones o derechos, cuando ambas han dejado de ejercerse durante cierto tiempo; denominase la primera usucapión o prescripción adquisitiva, a través de la cual quien ha poseído por un período determinado y con el lleno de los demás requisitos de ley, gana así el derecho real de los bienes ajenos corporales, raíces o muebles que se encuentran en el comercio humano; en cambio la segunda **prescripción extintiva o liberatoria**, que no se trata de un mecanismo de adquirir sino una manera de extinguir las acciones o derechos personales de quien ha dejado de ejercerlos por un tiempo determinado, sin que implique, por otra parte, determinación del nuevo titular del derecho de dominio.

6.- En su reparo a la determinación de primera instancia, la parte demandante alegó que en este asunto no podía estudiarse la prescripción extintiva con la reforma introducida por la Ley 791 de 2002, en la medida que ello implicaría la aplicación retroactiva de esa norma a situaciones nacidas en vigencia del artículo 2536 del Código Civil, ya que el mutuo entre las partes se celebró en el año 1996.

Frente a la acción de revisión del contrato, conforme quedó antes puntualizado el legislador no ha consagrado término especial alguno para la prescripción de la misma, por lo cual cabe aplicar las disposiciones generales sobre dicho fenómeno extintivo de las acciones judiciales, así las cosas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil, esta prescribe en veinte (20) años contados a partir del hecho que dio surgimiento a dicha ficción, no obstante se advierte que la Ley 791 de 27 de diciembre de 2002, redujo los plazos de prescripción ordinaria y extraordinaria a la mitad, normatividad que es aplicable en el sub-lite, debido a que la demanda se presentó en vigencia de ésta -21 de marzo de 2019 - (fl. 38 c.1).

Desde esa perspectiva, si bien le asiste la razón a la censura cuando advierte la imperiennencia de la aplicación retroactiva de una ley, cuando esta no lo ha dispuesto expresamente, tema que ha sido

<sup>3</sup> *Ibidem*.

ampliamente dilucidado por la jurisprudencia, en este asunto el lapso de la prescripción extintiva «debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho» (CSJ SC 3 may. 2002, rad. 6153), punto en el que es pertinente resaltar lo expuesto por el artículo 41 de la Ley 153 de 1887 que enseña que la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, **a voluntad del prescribiente**; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha de vigencia de la Ley nueva -791/02 - que empezó a regir el 27 de diciembre de 2002.

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha dicho que:

“con el anterior precepto y como morigeración al comentado principio de irretroactividad, el legislador autorizó de manera excepcional que una ley posterior a aquella en vigor de la cual se inició el término de prescripción, pudiera regirla, pero con miras a materializar tal permisión, impuso una carga a la persona en cuyo interés se establece la excepción a la regla.

De la misma manera que acontece con las cargas procesales, la consagrada en esta disposición no constituye un deber ni una obligación, sino que se trata del ejercicio de una facultad por el particular, que resulta necesario si pretende obtener el resultado benéfico previsto en la ley.

La insatisfacción de la carga acarrea como consecuencia adversa que el destinatario de la norma no podrá obtener el provecho consagrado en ella.

Luego, partiendo de que las partes no tienen la obligación de ejercer sus derechos, **si el prescribiente manifiesta expresa y oportunamente su voluntad de acogerse a la modificación contenida en la disposición legal posterior, la prescripción se regirá por esta última y el término fijado por la ley empezará a contarse desde la fecha en que inició su vigencia; en cambio, si no se acoge a la reforma o lo hace extemporáneamente, no podrá reclamar, ni tendrá derecho a su aplicación,** pues la última disposición no puede ser tenida en cuenta de manera oficiosa por el juez, en virtud del pluricitado principio de irretroactividad de la preceptiva civil, que impide otorgar efectos retrospectivos al precepto posterior frente a los términos que comenzaron a correr bajo la vigencia de una ley anterior” (Destaca la Sala)<sup>4</sup>.

7.- Conforme con lo antes descrito, y teniendo en cuenta que la prescripción de la acción de revisión contractual se rige por la

4 STC-1718-2019. M.P. Ariel Salazar Ramírez

regla general -art. 2536 del C.C.-, que para el caso concreto dispone un término de 10 años de conformidad con la Ley 791 de 2002, escogida en este evento por el extremo demandado (fl. 79, c. 1), sin ambages, se tiene que para la fecha de presentación de la demanda -21 de marzo de 2019 (fl. 38 ib.), la acción se había extinguido, por razón que el término prescriptivo en el caso bajo estudio debe iniciar su conteo en la fecha que se realizó el último pago, debido a que allí se consumó el cobro excesivo del que se sirvieron los demandantes para exigir la revisión del contrato, lo que ocurrió el 17 de marzo de 2003 (fl. 79, ej.). En dicho orden, desde esa data y hasta la fecha de presentación de la demanda, transcurrieron más de 16 años.

Y es que, con independencia de que el incumplimiento se hubiera verificado en el momento mismo en que nació la convención, año 1996 o posteriormente teniendo en cuenta la época en que fueron emitidas las sentencias de constitucionalidad que dispusieron la inexecutable del sistema UPAC, años 1999 y 2000, lo que no admite duda en este caso particular es que el lapso de prescripción extintiva no se logró consumir antes de que fuera expedida la ley que redujo ese tipo de término, de modo que, como ya quedó explicado en precedencia, se abrió la posibilidad de aplicar el nuevo interregno, -de 10 años-, siempre y cuando el sujeto procesal que habría de beneficiarse con la extinción de la acción -prescribiente- hubiera manifestado expresamente que era este, o incluso el periodo anterior, más amplio -20 años-, el que iba a regir la aplicación de la figura extintiva, tal cual dicta el artículo 41 de la Ley 153 de 1887.

Es más, la réplica de los apelantes en contra de la excepción formulada ni siquiera indica con precisión el momento en el que a su juicio tuvo lugar el incumplimiento del banco demandado, elemento sin el cual el argumento pierde todo sustento, pues si su cuestionamiento parte de negar que fue a la finalización del contrato la que marcó el inicio del término prescriptivo, debió proponer un momento en el que ello tuvo lugar; solo así hubiera sido posible contrastar y verificar si lo que afirma en el recurso es jurídicamente válido. La sola censura contra los cálculos elaborados en la sentencia atacada, sin demostrar o proveer un razonamiento en torno a cuál es la manera correcta de analizar el asunto, le resta toda credibilidad a su alegato, y de cualquier forma, es insuficiente para derribar las conclusiones del fallador de primera instancia.

Así las cosas, si la prescripción es un modo de extinguir las obligaciones que sanciona al titular de un derecho que no lo ejerce -art. 2512 del C.C.-, pues no en vano la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil ha precisado que: "El fin de la prescripción es tener por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado... Por ello, en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio del derecho, o sea la negligencia real o supuesta del titular..."<sup>5</sup>, es claro para la Sala que en este asunto se puede afirmar que Carlos Alberto Palacio Londoño y Margarita María Gómez Villa han abandonado ese derecho

<sup>5</sup> G.J. CLII, p. 505

Exp. 2019-00182-01 Ref: Verbal Declarativo de Carlos Alberto Palacio Londoño y otra contra 9  
Bancolombia S.A.

que dicen tener, por un tiempo superior a los (10) diez años de que trata la Ley 791 de 2002 y, por ende, resulta indiscutible que debía prosperar la excepción de prescripción aquí analizada.

8.- Así las cosas, se confirmará la sentencia impugnada, razón por la cual, se condenará en costas a los apelantes conforme lo ordena el artículo 365 del Código General del Proceso.

#### **V. DECISION**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

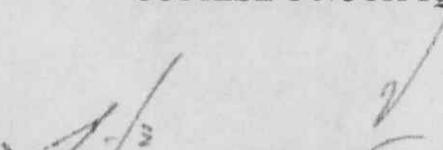
#### **RESUELVE:**

1.- **CONFIRMAR** la sentencia dictada en audiencia pública celebrada el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), en el Juzgado 36 Civil del Circuito de la ciudad, dentro del Proceso Verbal Declarativo de CARLOS ALBERTO PALACIO LONDOÑO y MARGARITA MARIA GÓMEZ VILLA contra el BANCOLOMBIA S.A.

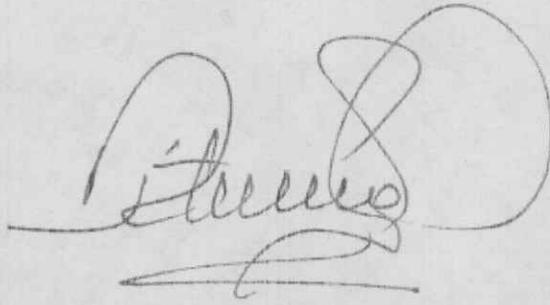
2.- **CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte demandante-recurrente. Tásense.

2.1.- De conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5° del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016, en la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho el monto correspondiente a dos salarios mínimos mensuales vigentes. Para la elaboración de la misma síganse las reglas previstas en dicha norma.

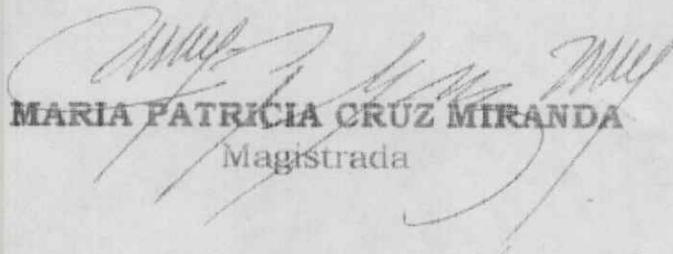
#### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

Exp. 2019-00182-01 Ref: Verbal Declarativo de Carlos Alberto Palacio Londoño y otra contra 10  
Bancolombia S.A.



**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
MAGISTRADA



**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada